

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000730 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00382 DEL 2011, EL CUAL INICIA EL TRAMITE DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y OCUPACION DE CAUCE AL CONSORCIO AUTOPISTAS DEL SOL S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1541 1978, Decreto 1791 de 1996, el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 000382 del 20 de Mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., se inicia el Tramite de un Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cause al Consorcio Autopistas del Sol S.A.

Que mediante escrito Radicado en esta Entidad, con el N° 005639 del 10 de junio del 2011, el señor Ernesto Javier Carvajal Salazar, identificado con C.C. N°73.150.622 en calidad de Gerente del Proyecto Ruta Caribe, concesionado a la Sociedad Comercial Autopistas del sol S.A., legalmente constituida e identificada con Nit 900.167.854-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante contrato de Concesión N°008 del 2007 con el Instituto Nacional de Concesiones INCO, interpone recurso de reposición contra el Auto 000382 del 20 de Mayo de 2011, aduciendo que en el Auto en referencia se habla de CONSORCIO AUTOPISTAS DEL SOL S.A., por lo que es inexacto, por cuanto la razón social del solicitante, de acuerdo al contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la cámara de comercio es: AUTOPISTAS DEL SOL S.A., con Nit 900.167.854-5.

**PETICION.**

*Solicita hacer la corrección en cuanto a la persona a quien se le dirige el Auto N° 000382 del 20 de Mayo de 2011, por la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inicia el Tramite de un Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cause al Consorcio Autopistas del Sol S.A.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Como punto de partida y a efectos de entrar a resolver el recurso de reposición del auto referenciado, es necesario entrar a evaluar la postulación del mismo, toda vez que de lo observado se puede determinar que este fue presentado por el señor Ernesto Javier Carvajal Salazar, identificado con C.C. N°73.150.622 en calidad de Gerente del Proyecto Ruta Caribe.

Ahora bien, en el anexo a la solicitud del señor Carvajal obra Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cartagena, de fecha 9 de junio de 2011, al respecto se debe analizar:

En la anotación del acta 33 del 16 de abril de 2010, certifica la representación legal en el señor Amin Avendaño Menzel Rafael, identificado con C.C N°80.083.341, así las cosas en este documento y/o en el expediente referencia no se delega o designa al señor Ernesto Javier Carvajal Salazar, como encargado de la representación de la Sociedad Autopistas del Sol S.A., así como tampoco autorización o poder para representar, así las cosas, no tiene la calidad para presentar dicho recurso, no es la persona capaz, por cuanto si bien es cierto lo que establece la norma artículo 5° de la Ley 962 de 2005, “Notificación. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado solo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000780 DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00382 DEL 2011, EL CUAL INICIA EL TRAMITE DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y OCUPACION DE CAUCE AL CONSORCIO AUTOPISTAS DEL SOL S.A."**

trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social"; no es menos cierto entonces que "Cuando se impulsa una actuación por intermedio de apoderado, estos deberán ser abogados inscritos, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, y en los poderes respectivos deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento que no se encuentra dentro de las causales de incompatibilidad que consagra la ley, especialmente las entidades en el Decreto 2400 de 1968 y la ley 489 de 1998.

Para litigar en causa propia y ajena la ley establece que se debe ser abogado inscrito, con las excepciones que para el efecto señale la ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 28 y 29 del decreto 196 de 1971.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente."

De lo anterior se colige que el señor Ernesto Javier Carvajal Salazar, identificado con C.C. N°73.150.622 en calidad de Gerente del Proyecto Ruta Caribe, no es la persona competente e idónea para la presentación del recurso de reposición del auto en comento, toda vez que para ejercer el derecho de postulación, esto es la presentación personal del documento, se requiere ser abogado en ejercicio, u ocupar el cargo de representante legal de la empresa, de conformidad con lo señalado anteriormente y el Código Contencioso Administrativo, calidades que no sustenta el aludido señor, sin embargo con la finalidad de garantizar la legalidad de nuestra actuación se entra a revisar la petitoria y lo dispuesto en el Auto N° 000382 del 20 de Mayo de 2011.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de Bogota, se tiene que para todos los efectos legales las condiciones y términos del auto recurrido se entiende que va dirigido a la Sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., NIT 900.167.854-5, por lo que esta Entidad procede a modificar el Auto N° 000382 del 20 de Mayo de 2011, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales:

Que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

En el caso que nos ocupa no se acoge la pretensión de la empresa en comento, por razones de merito y se confirman los requerimientos hechos a la empresa mediante Auto No.1208 de Noviembre 24 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000780 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00382 DEL 2011, EL CUAL INICIA EL TRAMITE DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y OCUPACION DE CAUCE AL CONSORCIO AUTOPISTAS DEL SOL S.A.”

Por tanto, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Modificar el Auto N° 000382 del 20 de Mayo de 2011, emitido por La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el cual inicia Tramite de un Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cause al Consorcio Autopistas del Sol S.A., en el sentido de identificar a la SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A., como la responsable del tramite aludido.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales los términos y condiciones del Auto N° 000382 del 20 de Mayo de 2011, es responsable AUTOPISTAS DEL SOL S.A., con Nit 900.167.854-5, representada por el señor Menzel Rafael Amin Avendaño, identificado con C.C N° 80.083.451.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

12 de Abril de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Sin EXP.

Elaboro: Merielsa García, Abogado

Reviso: Juliette Sleman Coordinadora de Grupo de Instrumentos Ambientales.

*JSA*